

A Despacho para proveer sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA (con amparo de pobreza)**. Con informe que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del termino legal, de igual manera que la parte demandante presentó escrito de solicitud de amparo de pobreza. Se deja constancia, que, se verificó que la señora **MARYURI BEDOYA CASTRO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.662.033 de Cali – Valle y con tarjeta profesional No 299.409 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de abogados. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Interlocutorio No. 571 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad-760013103010202300258-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 151, 152, 368 y ss del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA (con amparo de pobreza)** instaurada por **YENY PAOLA CARVAJAL QUIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.444, en nombre propio, a través de apoderado judicial contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit No. 860.002.503-2, representada legalmente por **LINA MAGNOLIA MORA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.335.385 y el **CENTRO MÉDICO AFICENTER S.A.S.**, identificado con Nit No. 805.025.635-5, representado legalmente por **YAMILETH ARIAS VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.841.273.

Segundo: DAR traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Tercero: NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: CONCEDER al demandante el **amparo de pobreza** solicitado en escrito separado, por reunir los requisitos del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso.

Quinto: REQUERIR a la parte demandante para que informe el número de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio en los que presente se inscriba la demanda en la Cámara de Comercio de Cali.

Sexto: RECONOCER personería al Dr. **MARYURI BEDOYA CASTRO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.662.033 de Cali – Valle y con tarjeta profesional No 299.409 del C.S.J, quien actuará como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Séptimo: NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164c3f44b10dcb198440f9012206160241b23edfc13242593caaacc5f0d67cb8**

Documento generado en 22/11/2023 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>